

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 38**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para añadir un Artículo 10.008 a la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer el procedimiento para solicitar reconsideración en la adjudicación de subasta municipal, además de establecer los plazos para que un Municipio acoja y resuelva la moción de reconsideración de subasta; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los contratos gubernamentales constituyen un elemento importante en la erogación de fondos públicos. Es por ello que, en cuanto a la contratación gubernamental en Puerto Rico y con la pretensión de proteger los fondos públicos, los municipios de Puerto Rico llevan a cabo el proceso de subasta pública como uno de los mecanismos de adquisición disponibles para las compras, suministros y/o la realización de obras de construcción. Mediante este proceso de competencia se allegan los recursos disponibles en el mercado en un balance de precios y calidad. Dado a que la adjudicación conlleva el desembolso del erario, el proceso de subasta pública está revestido del más alto interés público y aspira a promover la sana administración gubernamental.

Las subastas gubernamentales buscan proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento. Accumail PR v. Junta Sub. A.A.A., 170 D.P.R. 821, 827 (2007). Es importante

tener presente que todo el proceso de subastas, el cual consiste de varias etapas, debe estar supeditado al interés público de proteger los fondos del Pueblo de Puerto Rico. Por su gran impacto e importancia, el procedimiento de subasta debe ser uno rápido y debe caracterizarse por fomentar la libre competencia entre el mayor número de licitadores posibles, adjudicándose al mejor postor.

Ahora bien, relacionado al procedimiento de adjudicación de subastas a nivel municipal, no existe en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” disposiciones que regulen el procedimiento de reconsideración de subastas una vez éstas han sido adjudicadas tal y como aparecen en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Esto ha creado un ambiente de incertidumbre y falta de claridad en cuanto a los derechos que tienen los licitadores para solicitar la reconsideración en la adjudicación de una subasta, ni los procedimientos que debe seguir el Municipio cuando una parte solicita la reconsideración.

La solicitud de reconsideración es el mecanismo procesal idóneo para que una agencia o municipio reevalúe y modifique su dictamen antes de que adquiera firmeza. Persigue dar oportunidad al foro que dictó el fallo corregir cualquier error que haya cometido en su decisión y así fomentar la economía procesal de los procedimientos, evitando recursos apelativos muchas veces costosos y prolongados.

La falta de una disposición que regule el procedimiento de reconsideración de subastas a nivel municipal ha causado litigios sobre la posible aplicabilidad por analogía de las disposiciones sobre reconsideración de subastas de las agencias administrativas. No obstante, la Ley 170, *supra*, excluye expresamente a los municipios de su aplicabilidad.

Por lo tanto, en aras de crear un procedimiento uniforme de reconsideración de subastas, es menester, incluir en la Ley 81-1991, *supra*, las disposiciones sobre reconsideración de subastas incluidas en la Ley 170, *supra*. Con esto, los Municipios contarán con una normativa uniforme en materia de reconsideración de adjudicación de subastas, evitando así litigios innecesarios por falta de claridad en cuanto a procedimiento y términos se refiere.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se añade un Artículo 10.008 a la Ley Núm. 81-1991, según enmendada,  
2 mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” para que lea como  
3 sigue:

4           *“Artículo 10.008.- Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la  
5 adjudicación de subastas*

6           *Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su  
7 reglamentación y términos serán establecidos por el Municipio. La parte adversamente  
8 afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la  
9 adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante el Municipio o la  
10 Junta de Subastas. El Municipio, o la Junta de Subastas deberán considerarla dentro de los  
11 quince (15) días de haberse presentado.*

12           *Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el  
13 recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos  
14 una copia de la notificación de la decisión del Municipio o la Junta de Subastas resolviendo  
15 la moción. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o  
16 resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se  
17 calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Si el Municipio o la Junta de  
18 Subastas dejaren de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración  
19 dentro de los quince (15) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido  
20 rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión  
21 judicial. Si la moción de reconsideración de subasta es oportunamente acogida dentro de los  
22 quince (15) días de su presentación por el Municipio o la Junta de Subastas, ésta deberá*

1 *emitir y archivar la decisión tomada dentro de los treinta (30) días siguientes a la*  
2 *presentación de la moción de reconsideración. Si el Municipio o la Junta de Subastas acoge*  
3 *la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción*  
4 *dentro de los treinta (30) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la*  
5 *misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la*  
6 *expiración de dicho término de treinta (30) días salvo que el Municipio o la Junta de*  
7 *Subasta, por justa causa y dentro de los treinta (30) días, prorrogue el término para resolver*  
8 *por un período que no excederá de quince (15) días adicionales.”*

9       Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.